


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	24/09/2024 17:59	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/09/2024 12:12
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001574
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA INSTITUCIONAL DE VEHICULOS TIPO PICK UP, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000575					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 25					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 26					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27	18/07/2024 15:42	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitimació <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 39					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

**Resultado del acto final**Se confirma Acto Final

**3. \*Resultando**

- I.-** Que el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Agencia Datsun S. A., interpone recurso de apelación (recurso No. 8122024000000572) en contra del acto final de declaratoria de infructuoso de la partida No. 1, correspondiente a la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública, para obtener la compra institucional de vehículos tipo pick up, repuestos y mantenimiento.
- II.-** Que el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Purdy Motor S. A. (recurso No. 8122024000000575), interpone recurso de apelación en contra del acto final de declaratoria de infructuoso de las partidas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0007100001.
- III.-** Que mediante auto No. 8052024000001362 de las veintidós horas cincuenta y seis minutos del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional al Ministerio de Seguridad Pública. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.
- IV.-** Que mediante auto No. 8052024000001422 de las diez horas cuarenta y nueve minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial al Ministerio de Seguridad Pública, a efecto que realice las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofreciera las pruebas que considere oportunas. Dicha audiencia fue atendida por el Ministerio, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP, al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.
- V.-** Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01133-2024** notificada a las diez horas cuarenta y siete minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se rechaza de plano el recurso interpuesto por la empresa Agencia Datsun S. A., correspondiente a la partida No. 1; lo anterior por cuanto fue interpuesto sin acreditar la impugnación de todas las líneas que componen dicha partida (líneas No. 1, 2, 3 y 4).
- VI.-** Que mediante auto No. 8052024000001608 de las siete horas treinta y nueve minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante Purdy Motor S. A. para que se manifieste sobre las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la Administración. Dicha audiencia fue atendida por la empresa apelante mediante escrito incorporado al expediente del recurso de apelación.
- VII.-** Que mediante el auto No. 8052024000001634 de las quince horas cuarenta y un minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial al Ministerio de Seguridad Pública, a efecto que pronuncie sobre la motivación de las razones técnicas o jurídicas por las cuáles existe una dependencia de todas las líneas por partida en el presente concurso y las valoraciones - técnicas o jurídicas- por las cuáles se desestimó el criterio del área técnica. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante los escritos incorporados al expediente del recurso de apelación.
- VIII.-** Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución
- IX.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000575 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA****Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0007100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR** Sin lugar (Ley 9986) 

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE LAS PARTIDAS No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 12 POR PARTE DE LA EMPRESA PURDY MOTOR S. A.: Sobre la razonabilidad del precio ofertado por parte de la empresa apelante, específicamente para las labores de mantenimiento de las unidades:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de adjudicación o bien que su oferta no resulte elegible. En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el recurso de apelación debe demostrar un mejor derecho a la adjudicación, acreditando que su propuesta **es elegible**; ello por cuanto el concurso ha sido declarado infructuoso por parte de la Administración, razón por la cual únicamente requiere acreditar que se propuesta cuenta con la potencialidad de resultar readjudicatario del procedimiento ordinario en trámite. Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la **empresa apelante** argumenta con respecto al incumplimiento señalado por parte de la Administración, que el área técnica del Ministerio consideró que su propuesta cumple técnicamente y su precio se considera razonable. Menciona que la Proveeduría se arrojó las competencias legales y profesionales del área técnica y que mediante un “análisis” omiso y sesgado decidió excluirlo del concurso, aduciendo que el precio ofertado en algunas actividades del servicio de mantenimiento presenta diferencias importantes con respecto a los estimados en el estudio de mercado efectuado por dicho Ministerio. Señala que el estudio de mercado presenta graves falencias, entre las cuales destaca que solamente su representada ofreció información, dado que Veinsa no detalló el precio de cada tarea de mantenimiento, pues solo brindó un precio global para todas las líneas. Finalmente, que por la modalidad de la contratación, la Administración puede o no adquirir las labores de mantenimiento. En la **audiencia especial** otorgada, se considera de relevancia resaltar que la apelante indicó que el estudio de mercado no puede ser impugnado mediante un recurso de objeción, dado que ese mecanismo recursivo procede contra el pliego de condiciones y no contra el estudio de mercado en forma individual, a menos que la Administración lo hubiese incluido como parte del respectivo pliego de condiciones. El **Ministerio** señala que el objeto contractual es para adquirir los diferentes vehículos, el servicio de suministro de repuestos y accesorios y las labores de mantenimiento. Menciona sobre los argumentos de la empresa apelante, que el procedimiento no se encuentra en una fase en la cual se pueda cuestionar el estudio de mercado, dado que la etapa para ello era a través de la objeción al pliego de condiciones; por ende, cuestionar en este momento los precios de referencia de la Administración es una fase precluida. Finalmente menciona que la Proveeduría realizó un análisis integral de las ofertas y ha detectado sobrepuestos, por lo cual tomó la decisión de apartarse del criterio técnico y declarar infructuosa la licitación. En la **audiencia especial** señala la necesidad de adjudicar todas las líneas, especialmente por la importancia del mantenimiento de la flotilla vehicular para garantizar su movilidad y alargar la vida útil de los mismos. **Criterio de la División:** para la resolución del presente caso debe señalarse que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0007100001, con el objeto de realizar la compra institucional de vehículos tipo pick up, repuestos y mantenimiento para los programas de: 091 Actividades Centrales, 092 Academia Nacional de Policía, 093 Fuerza Pública, 094 Policía de Fronteras, 095 Vigilancia Aérea, 096 Servicio de Seguridad Marítima y 097 Policía Control de Drogas, del Ministerio de Seguridad Pública. En el caso de las partidas No. 1, 2 y 3, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 10:00 horas del día 14 de mayo de 2024 se presentaron las ofertas de las empresas: **a)** oferta No. 1 de la empresa Cori Motors de Centroamérica S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa Agencia Datsun S. A., **c)** oferta No. 3 de la empresa Purdy Motor S. A.; en el caso de las partidas No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se presentaron las ofertas de las empresas: **a)** oferta No. 1 de la empresa Cori Motors de Centroamérica S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa Purdy Motor S. A. Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, el Ministerio de Seguridad Pública declaró infructuoso el concurso, motivando las siguientes razones: “(...) ninguna de las ofertas recibidas cumple con lo requerido por la Administración, según el siguiente detalle: / Se declara inadmisibles las ofertas presentadas por la empresa AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANÓNIMA (participa en las partidas 1, 2 y 3), con base en los análisis técnico y legal, por cuanto, no se aporta la información solicitada por subsane, respecto de los nombres, tipo y número de identificación de los beneficiarios finales, así como tampoco un documento oficial, que indique que las actividades autorizadas por el municipio cubren o alcanzan lo ofertado. Además, la oferta no cumple con base en el análisis técnico para la partida 2, cuyo detalle se encuentra en el expediente electrónico de la contratación en el oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0251-2024 del análisis técnico respectivo. / (...) se declara inadmisibles las ofertas presentadas por la empresa CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (la cual participa en las 12 partidas), dado que no aportó la información solicitada por subsane, respecto al plazo de ejecución de los mantenimientos vehiculares, los nombres, tipo y número de identificación de los beneficiarios finales. Además, la oferta no cumple para todas las partidas, según el análisis técnico, el detalle se encuentra en el expediente electrónico de la contratación en el oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0251-2024 del análisis técnico respectivo. / Se declara inadmisibles las ofertas presentadas por la empresa PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA (la cual participa en las 12 partidas). Si bien es cierto, el análisis técnico y legal dan la oferta por admisible, esta Dirección de Proveeduría procedió a solicitar un análisis detallado en los precios de cada ítem de los mantenimientos y repuestos, y éstos arrojan diferencias porcentuales que son completamente inaceptables, como por ejemplo la tarea de “Ajuste y resoque de suspensión”, dado que en el estudio de mercado se valoró en \$3,16 y en la oferta en \$18,30, representando una diferencia porcentual aproximada por encima del estimado de un 479%, otro caso es el “cambio de aceite de transmisión”, el cual en el estudio de mercado se valoró en \$5,26 y en la oferta en \$325,00, representando una diferencia porcentual aproximada por encima del estimado de un 6.074%. / (...) / y una revisión detallada de los mismos, esta Dirección considera que los precios ofertados no son razonables ya que sobrepasan en demasía los porcentajes ya establecidos con anterioridad, tal y como se establece en el apartado 13.1.3 del pliego de condiciones, y por lo tanto lo procedente es la declaratoria de infructuosidad del procedimiento”. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Acto final”, ingresar en el módulo [Acto Final] en la cejilla “Aprobación del Acto Final” en “Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 08/07/2024 13:45) ingresar en “Contenido de la solicitud”). Así las cosas, la empresa apelante presenta su impugnación a efecto de cuestionar el análisis de razonabilidad del precio elaborado por la Administración, principalmente señalando falencias sobre la elaboración del estudio de mercado efectuado para el presente concurso; mismo que sirvió para definir los precios de referencia y rangos de tolerancia dispuestos en el pliego de condiciones para la elaboración de dicho análisis. De esa forma, el Ministerio de Seguridad Pública resaltó la necesidad de la adjudicación de la totalidad de las partidas, principalmente porque las labores de mantenimiento garantizan la continuidad de las unidades y aseguran la vida útil de cada unidad adquirida; aunado a que menciona que los cuestionamientos del estudio de mercado se encuentran precluidos, dado que competen a la etapa procesal de objeción del pliego de condiciones. Visto lo anterior, es necesario señalar que dispone el pliego de condiciones sobre el tema del análisis de razonabilidad del precio, a efecto de resolver este extremo del recurso de apelación. Así las cosas, el pliego cartelario dispone en el apartado 13. Requisitos técnicos de admisibilidad, punto 13.1.3, en lo que interesa que: “Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el Jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGCP. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “4 Documentos del Pliego de condiciones - Versión (sic) con modificaciones 1, pliego de condiciones vehículos institucional según demanda.pdf (2.04 MB)). De importancia para efectos de resolución del presente caso, se observa que la Administración señaló unos rangos de tolerancia del precio, según la estimación previa realizada para el concurso, siendo posible mediante acto motivado, salir de esos parámetros, según decisión del Jefe del

Programa. En ese mismo sentido, se consignó de importancia sobre el estudio de razonabilidad de precios, lo siguiente: "(...). Se aclara, sin embargo, que el análisis de razonabilidad de precios se aplicará sobre todas las actividades cotizadas. / (...)" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [ F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "4 Documentos del Pliego de condiciones - Versión (sic) con modificaciones 1, pliego de condiciones vehículos institucional según demanda.pdf (2.04 MB)). De conformidad con lo antes expuesto, siendo que las partidas se componen de diferentes líneas -la compra de vehículos, labores de mantenimiento y la venta de repuestos originales- se puede evidenciar que el análisis de razonabilidad de precios será realizado sobre todas las actividades que componen la partida analizada. Ahora bien, resulta necesario precisar las bases utilizadas para efectuar el análisis de razonabilidad de precio efectuado por la Administración y los argumentos señalados por la empresa recurrente contra su contenido, considerando que el concurso se encuentra en la fase de impugnación del acto final. De conformidad con lo anterior, se debe partir por precisar el concepto del estudio de mercado y su relación con el análisis de la razonabilidad del precio. Así las cosas, a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, se ha señalado como concepto de estudio de mercado, la elaboración de un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. En ese mismo sentido, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y 44 del RLGCP, señalan que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información actualizada de las condiciones del mercado, mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán a determinado concurso. De conformidad con lo anterior, la Administración debe valorar la información recopilada con las empresas participantes, aunado que según dicha normativa puede acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros. Dicha información permitirá definir el precio de referencia y las bandas de tolerancia; lo anterior por cuanto el artículo 34 de la LGCP señala la relevancia del insumo (estudio de mercado) para establecer el rango de tolerancia en cuanto al precio que debe ser considerado como ruinoso o excesivo en un concurso específico. Ahora bien, en cuanto a su confección, el artículo 44 del RLGCP dispone que este estudio de mercado debe elaborarse siguiendo la metodología allí estipulada, a efecto que se determine el precio de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso. Por ende, le corresponde a la Administración licitante incorporar un estudio de mercado, en los términos dispuestos en la normativa antes citada e incluir en el pliego de condiciones el precio de referencia establecido por la Administración y/o las bandas o rangos de tolerancia que utilizará durante la fase de análisis de ofertas para efectuar la revisión sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada participante. Sobre lo anterior, es importante referirse a lo dispuesto en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024. Una vez delimitado el estudio de mercado y su importancia de cara al análisis de razonabilidad de precio, es necesario precisar que existen dos argumentos que deben resolverse para la atención del presente caso, según el siguiente detalle: **a)** la procedencia o no de la impugnación del estudio de mercado por parte de la recurrente a través de un recurso de objeción y **b)** la argumentación de la empresa recurrente para desvirtuar el informe de razonabilidad del precio con el cual se le excluye del concurso. En razón de lo anterior, sobre el primer punto en estudio, es importante señalar que a partir de lo dispuesto en los artículos 34 y 44 de la LGCP y su Reglamento respectivamente, se puede puntualizar que el estudio de mercado respalda lo dispuesto en las reglas cartelarias, en cuanto a las bases utilizadas para el estudio de razonabilidad de precios -precios de referencia y rangos de tolerancia-, razón por la cual, dichos elementos deben ser incorporados en los términos del pliego de condiciones, siendo que en el presente caso se encuentran en la cláusula 13.1.3 antes citada. En ese sentido, considerando que existe un estudio de mercado para el concurso -hecho no controvertido para las partes-, es necesario verificar que elementos de defensa ha incorporado la empresa apelante, a efecto de desvirtuar el contenido del análisis de razonabilidad del precio; mismo que se encuentra basado en dicho estudio de mercado. Según el caso en estudio, se puede observar que la Administración ha declarado inelegible a la recurrente, por cuanto varias líneas del precio ofertado, principalmente de las actividades de mantenimiento de las unidades se ha demostrado que el precio propuesto se encuentra fuera del rango máximo y mínimo que se considerará como un parámetro aceptable en cuanto a la razonabilidad del precio. En ese sentido, el análisis técnico de la Administración cita entre otros aspectos, de interés lo siguiente: "(...) los precios de cada ítem de los mantenimientos y repuestos, y éstos arrojan diferencias porcentuales que son completamente inaceptables, como por ejemplo la tarea de "Ajuste y resoque de suspensión", dado que en el estudio de mercado se valoró en \$3,16 y en la oferta en \$18,30, representando una diferencia porcentual aproximada por encima del estimado de un 479%, otro caso es el "cambio de aceite de transmisión", el cual en el estudio de mercado se valoró en \$5,26 y en la oferta en \$325,00, representando una diferencia porcentual aproximada por encima del estimado de un 6.074%. / (...)" (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en el módulo [Acto Final] en la cejilla "Aprobación del Acto Final" en "Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 08/07/2024 13:45) ingresar en "Contenido de la solicitud"). Tal situación fáctica genera que los precios ofertados se pueden considerar inaceptables, según lo previsto en el artículo 106 del RLGCP; ello por cuanto en el caso del precio de las líneas en análisis cuyo oferta económica resulta inferior al rango de tolerancia mínimo, se configura un precio ruinoso o no remunerativo y los ofertados que resultaron ser superiores al rango de tolerancia máximo, se determina la presencia de un precio excesivo. La defensa de la empresa recurrente se basa en señalar una serie de observaciones contra el análisis de razonabilidad del precio y más específicamente contra los elementos incorporados en el estudio de mercado; insumo mediante el cual se determinaron los rangos de tolerancia dispuestos en el pliego de condiciones. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en el No. 812202400000575 - Recurso de Apelación Purdy Motor 18/07/2024, ingresar en "2. Detalle del recurso"). Sobre lo que la Administración considera que este no es el momento procesal oportuno para cuestionar el estudio de mercado, por cuanto la empresa recurrente contaba con el mecanismo de impugnación del recurso de objeción para oponerse a ese informe y por ende a los resultados que el mismo arrojó en cuanto a los precios de referencia y rangos de tolerancia; recurso que no fue utilizado por la empresa apelante Purdy Motor S. A. Es necesario precisar que este aspecto es controvertido por parte de la empresa recurrente, señalando que el estudio de mercado no formaba parte del pliego de condiciones, razón por la cual no se impugnó en esa etapa procesal. No obstante, tal y como se ha expuesto detalladamente líneas anteriores, el estudio de mercado es la base para disponer los rangos de tolerancia y los precios de referencias dispuestos en el pliego de condiciones y utilizados para el análisis de razonabilidad del precio -rangos que sustentan los precios inaceptables que se cuestionan a la empresa recurrente-. En ese sentido, no resulta de recibo el argumento de la empresa recurrente respecto de la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa oportunamente, en la medida que contó con el mecanismo recursivo para impugnar la cláusula cartelaria 13.1.3, en el sentido de cuestionar tanto los rangos de tolerancia como las bases sobre las cuales se obtuvieron los mismos -estudio de mercado-; ejercicio de defensa que debió hacerse respecto de las reglas del pliego. Por lo tanto, es importante señalar que la empresa recurrente no impugnó las bases que se utilizarían para realizar el estudio de razonabilidad del precio, razón por la cual, las mismas se consolidaron para la aplicación de dicho análisis, por lo cual no procede cuestionarlas en esta fase procesal del concurso. En cuanto al segundo aspecto, considerando que las bases dispuestas en el pliego de condiciones para el análisis de razonabilidad de precios se han consolidado, es importante analizar el ejercicio de defensa ejercido por la recurrente contra el estudio que declara inelegible su propuesta. Sobre ese punto es precisamente necesario señalar que el artículo 106 del RLGCP dispone que un precio inaceptable presume que no puedan cumplirse con las obligaciones del objeto de la contratación; es decir que no le permita cubrir los costos asociados a la fase de ejecución del objeto y por ende resulte insuficiente, tanto para realizar el bien, obra o servicio y obtener una utilidad por la prestación del mismo o en el caso de un precio

excesivo, este resulte por encima precisamente de los valores razonables requeridos para la cotización del objeto. Lo antes señalado no puede separarse de la lógica que a pesar que el precio no se encuentre dentro de las bandas de tolerancia, un precio de referencia u cualquier otro mecanismo de verificación del mismo, no puede concluirse a simple vista que sea excesivo o ruinoso, siendo parte del ejercicio demostrativo que debe incluir la impugnación. Al respecto, se tiene que en esa última fase procesal otorgada a la empresa apelante -recurso de apelación-, su fundamentación se centra en señalar las falencias del estudio de mercado, principalmente en cuanto a los datos de los precios finalmente considerados como referencia para su confección. Por ende, se echa de menos el deber de la apelante de aportar todos elementos probatorios que pueden respaldar la falta de ruinosidad o excesividad de la cotización del precio ofertado por cada actividad señalada fuera de los rangos de tolerancia, en el sentido de demostrar un precio razonable para cada una de las líneas que conforman las 12 partidas cuestionadas. Nótese que la empresa apelante únicamente señala una serie de argumentos para justificar que el precio ofertado corresponde a la realidad de mercado -contradiendo los precios de referencia cotizados en el estudio de mercado- incluso alegando que los precios oportunamente brindados a la Administración para la confección de este estudio, solamente responden a estimaciones. De conformidad con lo anterior, su argumentación no acredita mayor información a este órgano contralor que las meras manifestaciones sobre el estudio, las cuales se encuentran carentes de elementos probatorios para desvirtuar el incumplimiento de precio inaceptable que determinó el Ministerio; es decir se trata de simples argumentos que carecen de la prueba adecuada para desvirtuar el precio ruinoso o excesivo ofrecido para cada línea, específicamente con respecto a las líneas de mantenimiento de los vehículos que conforman cada una de ellas. Lo anterior, dado que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica haber cuestionando el análisis de razonabilidad del precio efectuado por parte del Ministerio, a través de otros estudios técnicos efectuados para el mismo fin. Por ello, la recurrente desaprovechó la oportunidad procesal concedida al amparo del artículo 106 del RLGCP, a efectos de aportar la información necesaria para que la Contraloría General procediera a contar con elementos que permita cuestionar el ejercicio de razonabilidad de precio de su oferta, siendo su deber demostrar cómo la oferta resulta elegible por cuanto no presentó una cotización de un precio ruinoso ni excesivo. En consecuencia, este órgano contralor estima que no se ha desvirtuado el incumplimiento señalado a la recurrente por parte de la Administración, siendo que a pesar de la motivación efectuada en el acto final, dicha situación no exonera la obligación del aporte de los argumentos y prueba pertinente para cambiar la condición de inelegible. Lo anterior deviene en la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto de declaratoria de infructuoso por vicio en el elemento motivo, aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta no logró desvirtuar su condición de inelegible. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** su extremo del recurso por falta de fundamentación y confirmar la declaratoria de infructuoso del concurso emitida por la Administración.

#### Recurso 812202400000575 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0007100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000575 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA - Contrato de suministro por demanda", en el espacio "Criterio CGR".

#### Recurso 812202400000575 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0007100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000575 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA - Contrato de suministro por demanda", en el espacio "Criterio CGR".

#### Recurso 812202400000575 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0007100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000575 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA - Contrato de suministro por demanda", en el espacio "Criterio CGR".

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2024 10:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/09/2024 10:44	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/09/2024 12:12	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01483-2024	<b>Fecha notificación</b>	25/09/2024 15:37